



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL

*"El Año de la Universalización de la Salud"*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **356** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 SEP. 2020

### VISTOS:

La Hoja de Envió y SIGE N° 8782, de fecha 31 de julio del 2020, que contiene solicitud de desistimiento de trámite del Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada **Hermelinda SOTO CAJAMARCA**, Oficio N° 36-2020-GR-APURIMAC/GR de fecha 22 de Mayo del 2020, Hoja de Envió y SIGE N° 4552 de fecha 28 febrero del 2020, Oficio N° 211-2020/DG-DISUR CHANKA-AND de fecha 21 de febrero del 2020, Informe Legal N° 19-2020-DIRSURS CHANKA-AND/OAJ/FPA de fecha 20 de febrero del 2020, escrito de Recurso Administrativo de Apelación y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica ya administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-2020-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 22 de enero del 2020, que resuelve: "**Artículo 1°.- AUTORIZAR, la RENOVACION DE DESTAQUE, a la servidora HERMELINDA SOTO CAJAMARCA, de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas al Hospital Santa Rosa-Lima, con eficacia a partir 01 de enero al 31 de marzo del 2020**";

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2020, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2020-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 22 de enero del 2020, con la finalidad que en segunda instancia sea revocada;

Que, con Oficio N° 36-2020-GR-APURIMAC/GR, de fecha 22 de mayo del 2020, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, solicita informe y remisión de actuados (**justificación de otorgamiento 03 meses y no de 01 año**) a la Comisión de Rotación y Destaque 2019-2020, de la Dirección de Salud de Apurímac II;

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2020, la administrada **HERMELINDA SOTO CAJAMARCA**, solicita Desistimiento de Trámite del Recurso Administrativo de Apelación, el cual fue planteado en fecha 07 de febrero del 2020. Mediante el cual indicaba que "**se le concede el desplazamiento por destaque por el término de tres meses, decisión está que lo considero injusto e ilegal, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la solicitud de renovación de destaque, no se ha valorado adecuadamente las pruebas adjuntadas, ni aplicado adecuadamente las normas en relación al Destaque**";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL



*"El Año de la Universalización de la Salud"*

Que, en atención a lo solicitado se tiene que estando a que la naturaleza de la solicitud de desistimiento es congruente tener en consideración lo previsto en el Artículo 201° Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión, consignados en los numerales de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que establece: *Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos 201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos 201.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme. Salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quién lo formulo.*

Que, con respecto al fin del procedimiento administrativo por desistimiento es prudente remitirnos a lo señalado en el Artículo 197° de la Ley N° 27444, la cual indica lo siguiente: *Artículo 197.- Fin del procedimiento 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

Que, teniendo en consideración lo hasta ahora señalado es pertinente remitirnos a los señalados en el Artículo 117 de la Ley 27444, la cual señala lo siguiente: *Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";*

Que, teniendo en cuenta los artículos antes mencionados, se desprende que, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal, en virtud del cual la administrada, en función de sus propios intereses pretenda en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos anteriores o del procedimiento en curso solicitado. Advirtiéndose, además que el desistimiento de un recurso administrativo solo es posible antes de que la autoridad haya notificado la resolución final que resuelve el recurso presentado; teniendo en cuenta que, la importancia de esta figura radica en el hecho de que, al retirar la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto, se produce el consentimiento total del acto administrativo; en tal sentido, el desistimiento del recurso presentado, como en el caso que nos ocupa, implica la aceptación tácita de la comisión de rotación y destaque, y tiene por efecto la conclusión del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se advierte que la administrada **Hermelinda SOTO CAJAMARCA**, ha presentado un escrito de desistimiento antes de haberse emitido la resolución definitiva en segunda instancia resolviendo el recurso administrativo de apelación, por lo que se declare **PROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**, presentada por la administrada antes referida, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 018-2020-DG-DISUR CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 22 de enero del 2020.

Estando a la Opinión Legal N° 343-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 03 de agosto del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL



356

*"El Año de la Universalización de la Salud"*

Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE PROCEDENTE**, el Desistimiento del trámite del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por la administrada **Herlinda SOTO CAJAMARCA**, contra la Resolución Directoral N° 018-2020-DG-DISUR-CHANKA-ANDAHUAYLAS de fecha 22 de enero del 2020, y dando por finalizado el procedimiento administrativo de acuerdo a lo señalado 197° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Sub de Salud Chanka- Andahuaylas, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

